

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** CRPI
- **Expediente CRPI:** SCPM-CRPI-2015-075
- **Expediente Apelación:** SCPM-CRPI-2015-075-A-0014-2018-DS
- **Administrado:** INDUSTRIAL DANEC S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM. 08 de febrero de 2019, a las 17h00.- **VISTOS.-** Doctor, Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme la acción de personal No. SCPM-INATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada se encuentra agregada al expediente, en uso de mis facultades legales, en conocimiento del presente recurso y estando el proceso para resolver, considero y dispongo:

PRIMERO.- INCORPORACIÓN DOCUMENTAL.- Agréguese al expediente; a) El Acta de Audiencia Pública de 18 de enero de 2019, a las 10h00, suscrita por los comparecientes, y los anexos de la misma, constantes en: i) La Resolución No. SCPM-DS-2019-03 de 15 de enero de 2019, mediante la cual se delega a la Intendente Nacional Jurídico a fin de que presida la Audiencia Pública de 18 de enero de 2019 (2 fojas); ii) El CD que contenga el audio y video de la audiencia; iii) Documentación entregada por el operador económico Industrias DANEC S.A. (16 fojas); iv) Copias de cédulas de identidad y credenciales de los comparecientes (4 fojas); b) Escrito suscrito por el señor Howard Berg Gut, en calidad de Gerente General Suplente de la compañía Industrial Danec S.A. y el anexo, recibidos en la Secretaría General de la SCPM el 23 de enero de 2019, con número de trámite ID. 123412; en atención al mismo, téngase por ratificadas las intervenciones realizadas por los profesionales del derecho Dra. María Teresa Lara Z, Ab. María Nazaret Ramos, Dr. Fabián Rodrigo Miño y el señor Juan Carlos Quevedo, en la audiencia pública llevada a cabo el 18 de enero de 2019 a las 10h00; c) Escrito presentado por el señor Howard Berg Gut, en calidad de Gerente General Suplente de la compañía Industrial Danec S.A. suscrito por su abogada patrocinadora Dra. María Teresa Lara, recibida en la Secretaría General de la SCPM el 30 de enero de 2019, con número trámite de ID. 124066; en atención al mismo, téngase en cuenta lo alegado en el momento a resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 2; 65 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.-

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo.

CUARTO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.- El señor Salomón Gut B., en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía INDUSTRIAL DANEC

S.A., mediante escrito de 23 de noviembre de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de Resolución de 04 de agosto de 2018 mediante la cual se impone una sanción pecuniaria al operador económico, además de la aplicación de medidas correctivas; y, el auto aclaratorio de 08 de noviembre de 2018, emitidos por la Comisión de Resolución de Primera Instancia. El recurrente ha cumplido así con el principio de oportunidad establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), que en el artículo 67 dispone: "**Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. (...)**" (las negrillas no son propias del texto).

QUINTO.- ACTO IMPUGNADO.- Los actos impugnados por el operador económico INDUSTRIAL DANEC S.A., son: 1.- Resolución de 04 de agosto de 2018 mediante la cual se le impone una sanción pecuniaria, y además se ordena la aplicación de medidas correctivas; y, 2.- Auto aclaratorio de 08 de noviembre de 2018, ambos emitidos por la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

SEXTO.- ARGUMENTACIONES Y SOLICITUD DEL RECURRENTE.- El señor Salomón Gutt B., en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía INDUSTRIAL DANEC S.A., en su escrito de apelación argumenta principalmente lo siguiente: "**(...) 3.1.1. Sobre la obligación constitucional y legal de motivar de manera adecuada los actos administrativos. De manera previa, es importante que usted señor Superintendente tenga presente la obligación constitucional y legal de motivar los actos administrativos, en especial de aquellos que materializan la potestad sancionatoria de la Administración a través de sanciones pecuniarias, (...) Por su parte, el artículo 76 del Reglamento a la LORCPM establece los requisitos mínimos que una Resolución como la proferida por la CRPI el 04 de agosto de 2017, a las 16h30, debe tener de forma inexorable, en aras de que la misma se presuma motivada (...) pero en ninguna parte de la referida Resolución, al igual de lo que ocurre en la Resolución modificada, se analiza las pruebas aportadas por DANEC respecto a que la comercialización del producto infractor, luego de que DANEC cesó su producción, NO es de responsabilidad de DANEC. Todo el producto de aceite El Cocinero light que permaneció en el mercado para su distribución y comercialización después de haber cesado DANEC respecto de la producción de este aceite, constituyeron remanentes que dejaron de estar bajo el control de DANEC y se entregaron a consignación para su distribución y comercialización a terceros, cuyos derechos contractuales deben ser respetados por mi representada. Para demostrar lo expuesto, DANEC adjuntó una copia notariada de la certificación otorgada por el distribuidor Pydaco a través de su Gerente Nacional de Ventas, de 14 de enero de 2016, (...) Esta y otras pruebas aportadas por DANEC al procedimiento administrativo, NO constan analizadas ni por la CRPI ni por la HPD; en consecuencia, tanto la Resolución de 04 de agosto de 2017, a las 16h30, como su modificatoria de 18 de noviembre del 2018, a las 15h45, carecen de motivación y por**

ende, son mías (...) **Respecto de la inadecuada determinación del mercado relevante y el incorrecto cálculo del volumen de negocio.** Para la determinación del importe de la multa económica impuesta a DANEC, la CRPI determinó en la Resolución de 4 de agosto del 2017, el siguiente Mercado Relevante: "Aceites vegetales comestibles tipo "light" más sustitutos", y posteriormente, en la providencia del 8 de noviembre del 2018, se amplió la correspondiente explicación, señalándose: "() los aceites vegetales que conforman el mercado del producto "El Cocinero Light" fueron aquellos considerados como ligeros según su nivel de grasas saturadas, por lo cual, los aceites que cumplen las características de ligero configuraron el mercado relevante señalado en la resolución de 4 de agosto de 2017, siendo estos los siguientes: "El Cocinero Light", aceite cocinero, aceite de canola, girasol, maíz soya y soya, excluyéndose únicamente el aceite de palma (...) Es importante alertar que en el informe SCPM-IIPD-2016-031 de 23 de septiembre de 2016 emitido por la IIPD y acogido por la CRPI en su Resolución del 4 de agosto del 2017, no se aplicó la Resolución No. 11 emitida por la Junta de Regulación, publicada en el Registro Oficial 883 de 18 de noviembre del 2016, con vigencia desde su suscripción (...) el ajuste en la determinación del mercado relevante concluye que el Mercado Relevante Ajustado estaría compuesto por el aceite "El Cocinero light", y sus sustitutos que serían los siguientes aceites vegetales comestibles: de soya, girasol, canola y soya. En consecuencia, en apego estricto a esta conclusión, las ventas que se debieron considerar para el cálculo del importe de la multa que se le impone a DANEC S.A., debieron ser las ventas realizadas por DANEC de los productos El Cocinero Light, y de los aceites comestibles identificados como sustitutos que son el de soya, girasol, canola y soya. En ninguna parte del Informe SCPM-IIPD-2016-031 de 23 de septiembre de 2016 emitido por la IIPD que fue acogido por la CRPI en su Resolución de 4 de agosto del 2017, se hace referencia a que se debería además incluir como sustituto al aceite El Cocinero, sin embargo conforme consta ampliado en la providencia del 8 de noviembre del 2018, entre las ventas por el valor de USDS 38.357.376,57 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que la CRPI toma en cuenta para el cálculo del importe de la multa, se sumó las ventas mensuales en el año 2014, de los siguientes aceites: "El Cocinero", aceite de canola, aceite de girasol, aceite de soya, aceite de maíz, aceite "El Cocinero Light". Por tanto, se agregaron SIN NINGÚN SOPORTE legal ni técnico, a la lista de sustitutos identificados por la propia IIPD, las ventas del aceite "El Cocinero" (...) Es así como, mediante escrito fechado a 1 de diciembre de 2017, y dentro del término que nos había sido concedido, DANEC dio contestación al oficio No SCPM-IIPD-787-2017 y explicó las razones por las que se producían diferencias entre los valores de las ventas reportadas en los años 2015 y 2017, tomando en cuenta para ello: i) La rectificación del Mercado Relevante Ajustado que había realizado la propia Intendencia en el proceso administrativo de negociación del Compromiso de Cese contenido en el informe SCPM-IIPD-2016-031 de 23 de septiembre del 2016, acogido por la CRPI en la Resolución de 23 de septiembre de 2016, a las 12h30, emitida dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2016-001, que no identificó como sustituto del aceite infractor al aceite "El Cocinero"; ii) La exclusión sustentada jurídica y técnicamente de las ventas de aceite realizadas por DANEC al sector industrial, dado que la industria es un proveedor y no un consumidor final del aceite vegetal comestible, desde el punto de

la vista de la demanda y por definición expresa del Art. 2 de la ley Orgánica de Defensa del Consumidor, además de que uno de los objetivos de la LORCPM es el bienestar de los consumidores y usuarios, más no de los proveedores; iii) La existencia de diferencias menores atribuibles al cambio del sistema informático contable de DANEC. (...) **Respecto del incorrecto cálculo de la duración de la supuesta Infracción que se le imputa a DANEC** (...) para la determinación del mercado temporal debió la IIPD considerar que DANEC cesó de forma voluntaria la producción y comercialización del aceite "El Cocinero Light", y por tanto, el intercambio productivo y comercial de este producto igualmente cesó el 19 de abril de 2012, esto es, SEIS MESES después de que entró en vigencia la LORCPM. En consecuencia, para el cálculo de la duración de la presunta infracción cuya comisión se le acusa a DANEC S.A., se debió determinar como mercado temporal única y exclusivamente el tiempo comprendido entre la vigencia de la LORCPM y el cese de intercambio productiva y comercial de parte de DANEC del producto El Cocinero light y no los tres años como indebidamente se lo hace. Por tanto, a partir del 19 abril de 2012 en que cesó voluntariamente la producción y comercialización del aceite "El Cocinero light" por parte de DANEC S.A., las ventas de ese producto en el mercado decrecieron de forma considerable a finales de ese mismo año y durante los años 2013 y 2014, conforme ya se ha demostrado, a tal punto de que durante todo el año 2014, se comercializan tan solo 4 unidades de este producto y NO por parte de DANEC sino por parte de terceros, por un valor de tan solo USD \$9,68 (NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 68/100). En esas condiciones, resulta totalmente improcedente que DANEC haya ejercido poder de mercado y por tanto, es absolutamente inaceptable que se haya determinado un mercado temporal con duración hasta finales del 2014. (...) **Respecto de la falta de valoración de los documentos probatorios aportados por DANEC.** Consta en autos, que a partir de que el expediente administrativo No. SCPM-IIPD-2013-015, sustanciado por la IIPD, pasó a conocimiento y resolución de la CRPI dentro del expediente administrativo No. SCPM-IIPD-2015-075, DANEC, aportó con una serie de pruebas para conocimiento de estas Autoridades: documentos que ni siquiera constan mencionados ni mucho menos analizadas en la Resolución de 4 de agosto de 2017, a las 16h30, así como tampoco en su modificatoria del 8 de noviembre de 2018. (...) **LA SANCIÓN IMPUESTA A DANEC CARECE DE PROPORCIONALIDAD Y POR TANTO, AFECTA A SUS DERECHOS SUBJETIVOS** (...) Las Resoluciones emitidas el 4 de agosto del 2017 y el 8 de noviembre de 2018, adolecen de proporcionalidad en razón de que la CRPI y la IIPD, jamás adecuaron las sanciones impuestas a los hechos expuestos y efectivamente comprobados por DANEC en el proceso de investigación y posteriormente, en la etapa de resolución sustanciada ante los miembros de la CRPI (...) Los siguientes hechos comprobados por DANEC a lo largo de la sustanciación del proceso de investigación, no fueron tomados en cuenta por la CRPI al momento de sancionar a DANEC y calcular el importe del valor de la multa: a) DANEC **CESO** de forma **VOLUNTARIA** la producción y comercialización de Aceite "El Cocinero Light" **15 meses ANTES** de que iniciara el procedimiento de investigación en su contra. Este hecho no ocurrió respecto de los otros operadores económicos investigados dentro del mismo proceso de investigación. Los otros operadores económicos dejaron de producir y comercializar sus aceites light infractores, luego

de suscribir Compromisos de Cese con la CRPI. Por tanto, estos hechos son de conocimiento de los miembros de la CRPI. b) De forma paralela, y 16 meses ANTES, se dejó de publicitar el aceite "El Cocinero Light". Los otros operadores económicos dejaron de publicitar sus aceites light infractores, luego de suscribir Compromisos de Cese con la CRPI. c) DANEC ostentó la menor cuota de mercado en la venta de aceites vegetales comestibles light. d) El valor con el que se fija la multa, no se sustenta en la "supuesta" afectación al mercado ni a los consumidores, sino a criterios discrecionales sugeridos por la IPD y acogidos por la CRPI. e) Operadores económicos con mayores cuotas de mercado respecto de las ventas de aceite comestible vegetal light, negociaron Compromisos de Cese con la SCPM con importes de subsanación abismalmente inferiores, (...) Consecuentemente, el valor fijado por la CRPI como multa, equivale más de cuatro veces lo que DANEC percibió por todas las ventas anuales del aceite "El Cocinero Light" en el periodo comprendido entre los años 2012-2014, es decir US \$171 933.86 (ciento setenta y un mil novecientos cincuenta y tres con 80/100 dólares de los Estados Unidos de América), lo cual a todas luces muestra la desproporción en la fijación de la multa que la CRPI corrigió en su providencia de 8 de noviembre de 2018, que modificó la multa impuesta en la Resolución de 4 de agosto del 2017. (...) En consecuencia, la desproporcionalidad de la multa impuesta por la CRPI en contra de DANEC también se manifiesta en relación con los valores de los importes de subsanación o multas económicas negociados por la misma CRPI y por la comisión de la misma conducta anticompetitiva en relación con el resto de operadores investigados, lo cual además deviene en un manifiesto trato discriminatorio en contra de mi representada, (...); y solicita: "(...) Con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos, solicito a Usted señor Superintendente, acepte este Recurso de Apelación y en consecuencia, se revisen en esta instancia administrativa, tanto la providencia de 8 de noviembre de 2018, que rectificó, aclaró y amplió la Resolución sancionatoria emitida el 4 de agosto de 2017, como la Resolución sancionatoria emitida el 4 de agosto de 2017, a las 16h30, una vez que se ha demostrado que se tratan de actos administrativos emitidos con violación a normas legales y constitucionales vigentes y que generan grave afectación a los derechos subjetivos de DANEC. (...)".

SÉPTIMO.- CONSTANCIA PROCESAL RELEVANTE.- De la revisión del expediente administrativo No. SCPM-CRPI-2015-075, se evidencian las siguientes constancias procesales relevantes: 1) Informe final ampliatorio para el operador Industrial Danec S.A., de 09 de diciembre de 2015, emitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, mediante el cual concluye: "(...) • El operador económico Industrial Danec S.A. ha incurrido en acto de engaño conforme lo prevé el artículo 27 numerales 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al haber producido y comercializado el aceite comestible El Cocinero Light al no proporcionar a los consumidores la información veraz y exacta sobre el aceite comestible denominado Light, afectando al bienestar general y a los derechos de los consumidores, presupuesto que se ajusta a lo previsto en la cláusula general prohibitiva contenida en el artículo 26 ibídem • Para el cálculo del importe de la multa, esta Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales recomienda tomar en cuenta los siguientes factores: El falseamiento del régimen de competencia mediante

prácticas desleales, que se encuentra tipificado como infracción grave en el artículo 18, numeral 2, literal e de la LORCPM. • El cálculo se determinaría en base al volumen de ventas en el mercado relevante, el periodo de entrada al mercado del aceite light y la permanencia de la misma, considerando el periodo de vigencia de la LORCPM

2) Providencia de 21 de diciembre de 2015, a las 11h45 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia en la que se avoca conocimiento del Informe Final de 09 de diciembre de 2015 y correr traslado al operador económico INDUSTRIAL DANEC S.A. a fin de que realice observaciones en el término de 10 días.

3) Copia del memorando No. SCPM-IIPD-2016-013-M de 20 de enero de 2016, al cual se adjunta la versión pública del informe final del expediente administrativo SCPM-IIPD-2013-015.

4) Providencia de 26 de enero de 2016, a las 16h35, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante la cual se dispone correr traslado al operador económico INDUSTRIAL DANEC S.A., con versión pública del informe final del expediente administrativo SCPM-IIPD-2013-015.

5) Providencia de 19 de febrero de 2016, a las 09h55, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante la cual se dispone a la IIPD elaborar un informe relacionado al término light, una encuesta virtual a los usuarios de los aceites materia de la investigación y un informe respecto de sustentabilidad de la oferta o la demanda del producto.

6) Informe de aclaración sobre la metodología utilizada para determinar el mercado relevante, de 26 de febrero de 2016, suscrito por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dando atención al requerimiento realizado por la CRPI mediante providencia de 19 de febrero de 2016.

7) Informe No. SCPM-IIPD-001-2016-M de 11 de marzo 2016, suscrito por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dando atención al requerimiento realizado por la CRPI mediante providencia de 19 de febrero de 2016, en el cual remite resultados del estudio relacionado al término light y de la encuesta virtual dispuesta por el órgano de resolución.

8) Providencia de 16 de marzo de 2016, a las 11h40, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante la cual en su parte pertinente disponen correr traslado a la IIPD con el escrito presentado por el operador económico Industrial Danec S.A., de 10 de marzo de 2016, a fin de que presente un informe respecto de las observaciones emitidas contra el Informe de aclaración sobre la metodología utilizada para determinar el mercado relevante generado por el órgano de investigación.

9) Informe No. SCPM-IIPD-2016-003, de 04 de abril de 2016, suscrito por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dando atención al requerimiento realizado por la CRPI mediante providencia de 16 de marzo de 2016, a las 11h40, en el cual remite informe respecto de las observaciones emitidas por el operador económico INDUSTRIAL DANEC S.A.

10) Providencia de 07 de abril de 2015 (sic), a las 16h00 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante la cual dispone: “(. . .) **SUSPENDER** el trámite de sustanciación signado con el número SCPM-CRPI-2015-073, por el término de 60 días contados desde la presente fecha a efectos de que el operador económico DANEC S.A. tramite el compromiso de cese modificado presentado a la SCPM el 30 de marzo de 2016 (. . .)”

11) Providencia de 21 de septiembre de 2016 a las 16h30, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante la cual dispone a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales remitir, “(. . .) un alcance al informe, en el que cambie la determinación del mercado relevante relacionado con la investigación de

los aceites "light" en el caso del operador económico DANEC S.A., considerando para el efecto la sustituibilidad por producto de aceites vegetales y no por precio (...). 12) Resolución de 04 de agosto de 2017 a las 16h30, emitida por la CRPI, mediante la cual resuelve, "(...) 1. **ACOGER** parcialmente el Informe Ampliatorio y las medidas correctivas correspondientes dentro del expediente No. SCPM-IIPD-2013-915, remitido mediante memorando No. SCPM-IIPD-2015-364 M del 16 de diciembre de 2015, suscrito por la abogada Patricia Ayala Happe, Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales. 2. **MULTAR** al operador económico **INDUSTRIAL DANEC S.A.**, por un valor de **SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TRECE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 48/100. (USD\$ 714.513,48)** por haber incurrido en la conducta infractora establecida en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM. (...) 4. **IMPONER** como medidas correctivas, que el operador económico **INDUSTRIAL DANEC S.A.**, a. No volver a producir ni comercializar aceite vegetal denominado como "Aceite Light" o que expresen mensajes similares como ligeros u otros, ni a solicitar que se fabriquen en el futuro etiquetas para aceites vegetales que incluyan términos como light, ligero u otros que denoten tal calidad sin tenerlos b. por el lapso de tres meses, realice una campaña publicitaria, en los principales medios de comunicación masiva, incluyendo prensa, radio, televisión y redes sociales, mediante la cual se difunda a los consumidores y al público en general las características, los requisitos y condiciones necesarios para que un producto alimenticio sea considerado como "light" (...). 13) Escrito presentado por el señor Salomón Guft B., en calidad de Gerente General de la compañía Industrial Danec S.A. suscrito por su abogada patrocinadora Dra. María Teresa Lara, recibido en la Secretaría General de la SCPM el 10 de agosto de 2017, con número trámite de ID. 57151, mediante el cual interpone Recurso de Aclaración y Ampliación de la Resolución de 04 de agosto de 2017 a las 16h30, emitida por la CRPI. 14) Providencia de 16 de agosto de 2017 a las 16h30, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante la cual en su parte pertinente dispone, "(...) correr traslado con los recursos horizontales de aclaración y ampliación interpuestos por el operador económico **INDUSTRIAL DANEC S.A.** contra la resolución adoptada por esta Comisión el 04 de agosto de 2017, a las 16h30, a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales de la SCPM, por el término de (5) días, a fin de que se sirva pronunciarse al respecto como en derecho corresponde (...). 15) Informe SCPM-IIPD-37-2017, de 03 de octubre de 2017, suscrito por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, emitiendo su pronunciamiento respecto de los recursos de aclaración y ampliación planteados por el operador económico **INDUSTRIAL DANEC S.A.**, con escrito de 10 de agosto de 2017, en atención a la providencia de 16 de agosto de 2017 expedida por la CRPI, en el cual concluye recomendando, "(...) En razón a los hechos expuestos, esta Intendencia no cuenta con información fidedigna para pronunciarse sobre los aspectos del recurso, toda vez que el operador económico ha proporcionado información presuntamente contradictoria, misma que debe ser aclarada so pena de las acciones pertinentes. Por tal razón se recomienda, que previo a pronunciarse sobre la aclaración solicitada deberá requerirse al operador económico que sustente, explique, inclusive a través una auditoría, las ventas mensuales de los aceites establecidos en el mercado relevante reajustado (soya, girasol, canola, sioma. "El

Cocinero". "El Cocinero light") de los tres últimos años fiscales 2014, 2015, 2016 (...)". 16) Providencia de 04 de octubre de 2017 a las 16h45, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante la cual en su parte pertinente dispone, "(...) esta Comisión acoge la recomendación del órgano de investigación y dispone que en el término de quince (15) días, la Interendencia de Investigación de Prácticas Desleales, proceda a solicitar al operador económico **INDUSTRIAL DANEC S.A.**, (sic) las explicaciones y aclaraciones necesarias sobre las ventas mensuales de los aceites establecidos en el mercado relevante reajustado (soya, girasol, canola, sioma, "El Cocinero", "El Cocinero light") de los tres últimos años fiscales 2014, 2015, 2016, y de ser necesario se le faculta para que disponga la realización de una auditoría (...)" 17) Informe No. SCPM-IGT-INICPD-9-2018-1 de 21 de agosto de 2018, suscrito por la Interendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dando atención al requerimiento realizado por la CRPI mediante providencia de 04 de octubre de 2017 a las 16h45, en el cual remite informe respecto a los recursos de aclaración y ampliación propuestos por el operador económico **INDUSTRIAL DANEC S.A.**, y las diferencias de ventas en los montos proporcionados en los años 2015 y 2017, en el cual concluye, "(...) **3.1 Conclusiones sobre los recursos de aclaración y ampliación** • El valor de la multa en letras fijada en la resolución de la CRPI del 04 de agosto de 2017 es de **SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS**. • El mercado relevante determinado en la resolución de 4 de agosto de 2017, únicamente excluyó a los aceites vegetales de palma ya que por su funcionalidad y uso no pueden ser considerados sustitutos de los aceites ligeros • El valor de ventas de **USDS 38.357.376,57 dólares** de los Estados Unidos de Norteamérica consideradas en el mercado relevante corresponden a los aceites "El Cocinero" (aceite de mezcla de oleína de palma y aceite puro de soya), aceite de canola, aceite de girasol, aceite de maíz, aceite de sioma, aceite de soya, aceite "El Cocinero Light" (producto infractor), en el año 2014. • La participación de 0,36 de la empresa considerada en el cálculo del factor de gravedad corresponde a la participación en el mercado relevante fijado en el expediente principal y no al reajustado, mismo que correspondería a 0,25. • Las variaciones en las participaciones de los operadores económicos considerados en el mercado relevante ajustado, modifican el índice de Herfindahl, por lo cual el nuevo factor de gravedad es de 1,35, el factor de afectación es de 0,31 y el factor sancionador es de 0,01. • La CRPI consideró dos atenuantes en su resolución. Así, en el "Factor proporcional a las circunstancias agravantes y atenuantes" se llega (sic) a determinar un valor 0,85, el cual corresponde cuando no hay agravantes y hay dos atenuantes según lo establecido en la resolución de 911 de la Junta (sic) de Regulación. **3.2.- Conclusiones sobre las diferencias de información** • Respecto al incidente sobre diferencias en los montos de ventas de ciertos productos proporcionados por el operador económico **DANEC S.A.**, se desprende que este obedeció -además de un supuesto problema informático- a una particular apreciación por parte del operador respecto de lo que la interendencia requirió mediante oficio; justificación que no se comparte ya que el requerimiento de información fue claro, puntual y preciso sobre lo que el operador debió entregar en el año 2017, esto es, la misma información que el operador ya proporcionó en el año 2015 dentro del expediente de investigación en la matriz 2 que hace referencia al detalle por tipo de aceites. En consecuencia, es menester requerir al operador que

remita la información tal como se le ha requerido y no como pretende entregar, so pena de las sanciones correspondientes en la LORCPM, de ser el caso (...)" 18) Auto resolutorio de 08 de noviembre de 2018 a las 15h45, suscrito por la CRPI, en el cual resuelve, "(...) 7.1.- Con fundamento en los informes de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, y conforme a los argumentos de orden jurídico expuestos anteriormente, se han aclarado y ampliado suficientemente los puntos a los que se contraen los recursos horizontales de aclaración y ampliación interpuestos operador económico INDUSTRIAL DANECS S.A., en su escrito recibido en la Secretaría General de la SCPM el día jueves 10 de agosto de 2017, a las 14h33, razón por la cual, rectificamos y aclaramos el lapsus calamis (sic) existente en el numeral 2 de la resolución adoptada el 04 de agosto de 2017, a las 16h30, constante en la transcripción en letras del valor de la multa, siendo lo correcto **SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con 48/100.** 7.2.- Esta Comisión acoge el cálculo de la multa constante en el Informe SCPM-IGT-INICPD-13 2018-1 de 19 de octubre de 2018, suscrito por el abogado Marlon Roberto Vinuesa Armijos, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, cuando manifiesta lo siguiente: "Al respecto, la INICPD al realizar el cálculo de la multa correspondiente al operador económico INDUSTRIAL DANECS S.A. con base a los ventas del operador en el mercado relevante contenido en la resolución de sanción de 4 de agosto de 2017, y considerando los cambios en los factores de gravedad, afectación y sancionador, obtuvo el valor de \$704.818,49". Este cálculo ha sido realizado en base a la información del año 2014, proporcionado por el operador económico INDUSTRIAL DANECS S.A., dada que la información de los años 2015 y 2016, había sufrido variaciones. Por lo tanto, la información del año 2014, es considerada la mejor en los términos del artículo 97 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Consecuentemente, en mérito de los fundamentos de hecho y de orden jurídico que preceden, se amplía el numeral 2 de la resolución expedida por esta Comisión el 04 de agosto de 2017, a las 16h30, expresando lo siguiente: **2. MULTAR** al operador económico INDUSTRIAL DANECS S.A., por el valor de **SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 48/100 CENTAVOS (USD\$ 704.818, 40).** En lo demás la decisión adoptada el 04 de agosto de 2018, (sic) a las 16h30 se mantiene inalterada, (...)"

OCTAVO.- NORMATIVA APLICABLE.- Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así, la **Constitución de la República del Ecuador** -CRE- prevé: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; "Art. 76 (...) 3. (...) con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...); 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...), 4) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación u

los antecedentes de hecho. (...)”; “**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; “**Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...)”; “**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que presten las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”; “**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”; “**Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”; En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado- LORCPM-** establece, “**Art. 1.- Objeto -** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica, y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; “**Art. 2.- Ámbito -** Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. (...)”; “**Art. 3.- Primacía de la realidad.-** Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico”. “**Art. 25.- Definición.-** Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión

actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras (...). La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como un delito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. (...); Art. 26. Prohibición.- Quedan prohibidas y serán sancionadas en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia."; "Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: (...) 2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado, o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje"; "Art. 44.- Atribuciones del Superintendente - Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley (...) 2. Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento (...); "Art. 53.- Inicio.- El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo (...); "Art. 61.- Una vez efectuada la audiencia o concluido el término de prueba, el órgano de resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado dictará resolución debidamente motivada en un plazo máximo de noventa (90) días."; "Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico - Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición (...); Art. 89.-

Compromisos - Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso, suspendiéndose los demás plazos previstos. La propuesta de compromiso será aprobada, modificada o rechazada hasta en el término de cuarenta y cinco días, que decurren desde la fecha de presentación de la propuesta.

"DISPOSICIONES GENERALES.- Primera - Jerarquía.- (...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables". **El Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone, "Art. 71.- Etapa de resolución -** Una vez recibido el informe final y en el término de tres (3) días, el órgano de sustanciación y resolución correrá traslado con el mismo a las partes, las que podrán presentar alegatos ante dicho órgano en el término de diez (10) días. Si el órgano de sustanciación y resolución lo estimare conveniente, ordenará que se convoque a audiencia pública señalando el día y hora de la misma. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Habiéndose corrido traslado a las partes con el informe final; o, una vez efectuada la audiencia pública, el órgano de sustanciación y resolución, dictará resolución debidamente motivada en un plazo máximo de noventa (90) días. La resolución deberá contener los antecedentes del expediente, las alegaciones aducidas por los interesados, las pruebas presentadas por estos y su valoración, los fundamentos de hecho y derecho de la resolución, la identificación de las normas o principios violados y los responsables, la calificación jurídica de los hechos, la declaración de existencia de infracción y, en su caso, los efectos producidos en el mercado, la responsabilidad que correspondió a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes y la decisión sobre la aplicación, exención o reducción del importe de la multa. Si se determinare que se produjo una infracción a la Ley, el órgano de sustanciación y resolución mediante resolución, impondrá las sanciones y medidas correctivas que establece la Ley o, de ser el caso, la exención o reducción de la multa cuando corresponda. Durante este periodo, si el órgano de sustanciación y resolución lo considera necesario, podrá solicitar que el órgano de investigación practique actuaciones complementarias que pudieren servir como prueba. El órgano de investigación remitirá al órgano de sustanciación y resolución un informe sobre los resultados de las actuaciones complementarias que hubiere realizado." **El Código Orgánico Administrativo -COA- establece, "(...) Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.", "Art. 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicará en, (...); 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo (...); "Art. 43.- Ámbito subjetivo. El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que**

integran el sector público, de conformidad con la Constitución. (...)". "Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)" "Art. 67.- Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)" "Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad. (...)"

NOVENO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.- Una vez que se han identificado los hechos constantes en el expediente de resolución del cual se desprenden los actos administrativos impugnados y previo al análisis de los elementos planteados por el operador económico INDUSTRIAL DANEC S.A., amparado en el artículo 227 de la Norma Constitucional que determina la sujeción de la administración pública a los principios de eficiencia, calidad, eficacia e imparcialidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 19 del Código Orgánico Administrativo, y conforme al derecho a la tutela efectiva, al haber conocido las actuaciones administrativas desarrolladas dentro del expediente que fuere sustanciada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se ha evidenciado:

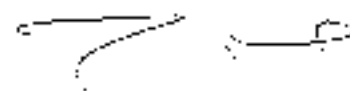
a) Que la Comisión de Resolución de Primera Instancia avocó conocimiento del Informe Final Ampliatorio emitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales -IIPD-, mediante providencia de 21 de diciembre de 2015 a las 11h45, con el cual da inicio al procedimiento de resolución. b) La audiencia ante la CRPI, se celebra con fecha 15 de enero de 2016 a las 15h00, la misma que fuera dispuesta mediante providencia de 08 de enero de 2016 a las 09h30. c) En providencia de 07 de abril de 2016 a las 16h00 la CRPI dispone la suspensión de la sustanciación del expediente No. SCPM-CRPI-2015-075, por el término de 60 días, a fin de que se dé atención al compromiso de cese presentado por el operador económico INDUSTRIAL DANEC S.A., el cual se tramita por cuerda separada. d) Mediante providencia de 21 de septiembre de 2016 a las 16h30, el órgano de resolución vuelve a activar el procedimiento de resolución. e) Con fecha 04 de agosto de 2017 a las 16h30, se emite la resolución sancionatoria dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2015-075. f) El 08 de noviembre de 2018 a las 15h45, se emite un auto resolutorio el cual rectifica el valor del importe de la multa y se ratifica en los demás considerandos. El artículo 71 del Reglamento de Aplicación de la LORCPM en concordancia con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determinan que, concluida la prueba o celebrada la audiencia, el órgano de resolución deberá emitir su decisión debidamente motivada en el plazo de 90 días; en este sentido y de conformidad con los artículos indicados, la CRPI contaba con **90 días plazo** para emitir la resolución que correspondiere del expediente puesto a su consideración, plazo que empieza a discurrir desde la celebración de la audiencia pública, llevada a cabo el 15 de enero de 2016, tiempo que se vencía el 14 de abril de 2016. Sin embargo, mediante providencia de 07 de abril de 2016 la CRPI dispone la suspensión de la sustanciación del expediente por el término de 60 días, facultad establecida para dicho efecto en el artículo 89 de la LORCPM, que determina en su parte pertinente: "(...) La

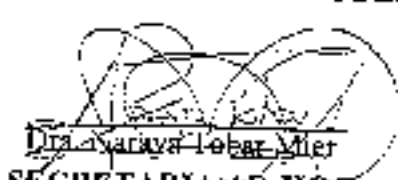
Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso, suspendiéndose los demás plazos previstos (...). interrumpiéndose tácitamente el plazo establecido en el artículo 61 ibidem; bajo este contexto, el nuevo término permitido para la sustanciación, vencía el 01 de julio de 2016, puesto que, desde la fecha que se suspendió la tramitación del proceso, a la fecha en la cual retoma el mismo, solo le quedaban 7 días plazo para emitir su resolución motivada. No obstante, de la constancia procesal analizada, se evidencia que la CRPI retoma la sustanciación del expediente signado con el No. SCPM-CRPI-2015-075 el 21 de septiembre de 2016, es decir 56 días posteriores al término establecido por la misma CRPI para dicho efecto, dando un total de 116 días que estuvo suspendido el proceso, sin justificación alguna; y, finalmente emite su resolución sancionatoria e imposición de medidas correctivas el 04 de agosto de 2017, esto es, sin contar los 60 días de suspensión, más de 12 meses después de vencido el plazo establecido en la Ley. De la verdad procesal descrita y analizada en las líneas precedentes, se ha comprobado que el plazo dispuesto, en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 71 de su Reglamento de Aplicación, para que la CRPI emita su resolución motivada (plazo de 90 días), ha transcurrido en demasía, razón por la cual la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ha perdido la facultad para pronunciarse en el expediente instruido ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia, órgano de sustanciación y resolución de esta entidad, pues, ha operado “ipso jure” la caducidad de la puesta administrativa sancionadora; al respecto la caducidad es “(...) una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.”¹; así mismo, Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial constante en la Resolución No. 13-2015, primer suplemento del R.O. No. 621, de 5 de noviembre de 2015, Tema: Caducidad, establece: “(...) Artículo 1. Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en consecuencia, dado que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad. (...)”. En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 75 y 82, determinan el derecho de las personas a contar con la tutela efectiva de sus derechos, basado en normas claras, pre existentes que procuran la defensa en el momento oportuno, y a su vez que, los actos administrativos sean emitidos por autoridad competente, generando de este modo seguridad jurídica al administrado; de la misma forma, el artículo 76 numeral 1 establece la obligación de toda autoridad administrativa de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, y el numeral 3 del artículo ibidem consagra como garantía constitucional, el derecho que tiene toda persona para ser juzgado en observancia al trámite propio de cada procedimiento, concordante con ello, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo al referirse a la competencia, orienta: “(...) es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan

¹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Caducidad>

a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)” (resaltado propio). En virtud de lo expuesto, al haberse evidenciado que ha operado la caducidad de la facultad sancionadora de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM, vicio insubsanable, no es necesario ahondar o realizar un análisis o pronunciamiento respecto del fundamento del Recurso planteado por el operador económico INDUSTRIAL DANEC S.A.

DÉCIMO.- Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para resolver, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44, numeral 2 y artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad, **RESUELVE: PRIMERO.- ARCHIVAR** el expediente administrativo signado con el número SCPM-CRPI-2015-075, por cuanto ha operado la caducidad en la presente causa. **SEGUNDO.-** En virtud que, se ha verificado la existencia de la violación al debido proceso en razón del tiempo transcurrido en la resolución del expediente número SCPM-CRPI-2015-075, se dispone a la Secretaría de sustanciación de este expediente de apelación, realice en el término de ocho días, un informe que contenga la línea de tiempo de las actuaciones procedimentales, en la cual se determinen las inconsistencias detectadas por esta Autoridad. **TERCERO.-** Remítase la presente Resolución a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el informe que contenga la línea de tiempo dispuesto en el considerando anterior, a fin de que, en el ámbito de sus competencias inicie el trámite disciplinario pertinente; y de ser el caso, de determinarse responsabilidades administrativas; así mismo, de encontrar mérito, se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para la determinación de las acciones y responsabilidades a las que haya lugar. **CUARTO.-** Remítase la presente Resolución a la Intendencia General Técnica para la supervisión correspondiente. **QUINTO.-** Notifíquese a las partes procesales, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y a la Intendencia General Técnica. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**


Dr. Danilo Silva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO


Dra. Mariela Lobar Mier
SECRETARIA AD-HOC

